



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja,

22 FEB 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BLANCO RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2017-0096

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 89 y 90 del expediente.

### ANTECEDENTES

Con auto del 15 de diciembre de 2017 (fls. 82-86), este despacho, al encontrar reunidas las exigencias previstas en el art. 430 del C.G.P., resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de Elizabeth Blanco Ruíz, por las siguientes sumas de dinero:

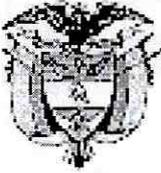
- *“Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$20.455.805) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional, indexación e intereses moratorios desde cuando se generó el derecho (13 de noviembre de 2005) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (30 de marzo de 2013).*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto”.*

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado el ocho (8) de febrero de 2018 (fls. 89-90), solicita realizar una corrección de la liquidación elaborada por el despacho, la cual sirvió como soporte para librar el mandamiento de pago, al considerar que se cometió un error al no promediar los emolumentos de prima de vacaciones y prima de navidad devengados por su poderdante dentro del año 2005, indicando que si bien estos son pagados a final de año, los mismos se van causando de forma proporcional a lo largo de los meses que la docente laboró, por lo que estos deben ser promediados para los años 2004 y 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado solicita realizar una corrección de la liquidación elaborada por el despacho.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, referida a la corrección del auto fechado el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el art. 286 del C.G.P. señala lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

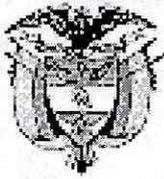
Al revisar la norma anterior, el despacho considera que el auto frente al cual se solicita la corrección, no contiene errores aritméticos o gramaticales, o que se deban corregir palabras por alteración u omisión, teniendo en cuenta que la liquidación que sirvió como soporte para librar el mandamiento de pago, se efectuó con base en el certificado de factores salariales allegado con los anexos de la demanda visto a folios 43 a 45 del expediente.

No se comparte el argumento presentado por el apoderado de la demandante cuando indica que se cometió un error al no promediar los emolumentos de prima de vacaciones y prima de navidad devengados por la actora dentro del año 2005, como quiera que el despacho solo puede liquidar los factores salariales que aparezcan certificados por la Secretaría de Educación a la cual estuvo vinculado el docente, para el caso concreto, a la de Boyacá. Incluir factores salariales que no aparecen certificados por la respectiva entidad territorial, iría en contravía de los principios de lealtad y debido proceso que deben primar en toda actuación judicial.

El juzgado en modo alguno puede modificar el título ejecutivo que soporta la actuación, y que para el caso de autos, está comprendido por la sentencia de primera instancia de 3 de diciembre de 2009 proferida por este despacho, y por la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2011, del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, la cual en su parte resolutive modificó el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, disponiendo lo siguiente: **“3. Se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que proceda a reliquidar la pensión ordinaria de jubilación de la señora Elizabeth Blanco Ruíz incluyendo los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, ello es, desde el 1 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2005 así: asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 13 de noviembre de 2005, con los reajustes de ley”.**

Así las cosas, el despacho libró mandamiento de pago con base en lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y teniendo en cuenta en cuenta los factores salariales devengados por la docente en el periodo comprendido entre el **1 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2005**, quedándole devado modificar el título ejecutivo que soporta la actuación judicial.

En gracia de discusión, si el apoderado de la parte demandante no estaba conforme con el mandamiento de pago librado por el despacho el 15 de diciembre



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

de 2017, notificado en legal forma como se observa a folio 86 vuelto, tenía toda la facultad de hacer uso de los recursos respectivos para atacar la decisión adoptada, situación que de acuerdo a lo observado dentro del expediente, no ocurrió, por lo que se entiende que estaba conforme a lo dispuesto en la pluricitada providencia.

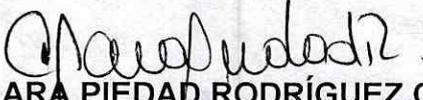
Con base en lo anterior, el despacho no modificará la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 (fls. 82-86), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora Elizabeth Blanco Ruíz, como quiera que no es posible modificar el título ejecutivo, ni mucho menos liquidar factores salariales que no están debidamente certificados por la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- No atender la solicitud de fecha ocho (8) de febrero de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy,	
<u>23 FEB 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	